



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003083-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02746-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIA OLIVERA PAREDES**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS
PROFESIONALES DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02746-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **PATRICIA OLIVERA PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ** con fecha 20 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“EL ACTA Y/O AUDIO – VIDEO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES (Ordinarias y/o extraordinarias) DEL CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ, DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2023”.

Con fecha 18 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002926-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 28 de agosto del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo respectivo y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n recibido por esta instancia en fecha 5 de setiembre de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(...)

C) ATENCION A LO SOLICITADO

Mediante nuestra Carta N° 024-2023-CD-CP-CD-DP, de fecha 28 de junio del 2023, damos respuesta a las Cartas N° 0055-2023/POP/DN-CPAP y N° 009-2023/ANTROP.P.O.P., donde la Lic. Patricia Olivera Paredes solicita se le remita Audio y Acta de reunión donde se la retira del CDCP y se le reconoce como decano nacional al señor William E. Pino Ticona.

Nuestra respuesta es remitiendo copia certificada del acta de sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú - CDCP, de fecha 03 de abril del 2023 y copias de los Informes Legales: N° 013-2022-CD-CP-P-ALEEEEC, del 19 de diciembre de 2022 y N° 008-2023-CD-CP-P-ALEEEEC, del 31 de marzo del 2023, que sustentan que dicha persona ya no era miembro hábil del CDCP, ya que desde el mes de marzo del 2022 ya no tenía esa condición, incumpliendo su obligación de mantener esa condición, al no encontrarse al día en sus aportaciones ordinarias y extraordinarias, según dispone el artículo 39 del Estatuto del CDCP.

Enviamos nuestra Carta N° 024-2023-CD-CP-CD-DP mediante el correo electrónico institucional a su correo personal, tal como consta del cargo de envío, que acompañamos. Además, se le envió en físico a su domicilio personal sito en la ciudad de Huancayo, cuyas copias acompañamos.

(...)

OTRO SI.- Formulamos nuestros Descargos contra el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02746-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por PATRICIA OLIVERA PAREDES contra supuesta denegatoria por silencio administrativo. Lo hacemos en los siguientes términos:

1. El Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú no forma parte del Sector Público Nacional

a) El artículo 1 de la Ley N° 28948, reconoce al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú – CDCP, como institución autónoma con personería de derecho público sin fines de lucro, representativa de todas las profesiones organizadas en Colegios Profesionales del país, sin perjuicio de la autonomía que les corresponde de acuerdo con sus leyes de creación, estatutos y reglamentos.

b) Por tanto, el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, como los Colegios Profesionales, son personas jurídicas de derecho público interno no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado.

c) Según el Artículo 2 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d) El Artículo 9 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

e) El Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, es una institución que cumple con sus funciones como representativa de todas las profesiones organizadas en Colegios Profesionales del país que funciona administrativamente solo con un Asistente Administrativo y un Contador los únicos ingresos económicos con que cuenta el CDCP son las aportaciones mensuales de los colegios profesionales hábiles, porque no recibe subvención alguna del Estado, menos donaciones del sector público o privado. Tampoco gestiona servicios

públicos, ni ejerce funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad.

2. El CDCP maneja documentos personales de los decanos nacionales y departamentales del país.

a) Por su naturaleza jurídica, el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú maneja los expedientes de incorporación de los decanos nacionales y presidentes de juntas de decanos de los colegios profesionales, que constan de las Actas de Elección y Proclamación, sus Resoluciones de Reconocimiento, Credenciales, sus DNI's, entre otros. También tiene entre sus archivos similares documentos de los decanos departamentales o regionales que integran los CONREDES.

b) Toda esta documentación es de carácter privado y merecen ser debidamente cauteladas y no pueden tener difusión a terceros sin previa autorización de sus titulares.

c) Por tanto, estos documentos son de carácter reservado.

3. Hemos cumplido en su oportunidad y en forma documentada con el requerimiento que la recurrente nos hizo, mediante su solicitud de acceso a la información pública fue presentada a la entidad el 20 de junio de 2023, proporcionando la información requerida en el plazo de ley (28 de junio del 2023) y antes de que venza dicho plazo que fue 6 de julio de 2023.”

Además, consta en autos la Carta N° 024-2023-CDCP-CD-DP de fecha 28 de junio de 2023, emitida por la entidad y dirigida a la recurrente, que refiere:

“Es grato dirigirme a Ud., en respuesta a su carta de la referencia, para remitirle copia certificada del acta de sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú - CDCP, de fecha 03 de abril del 2023, donde se acordó incorporar al Dr. William Edwar Pino Ticona, como nuevo decano nacional del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, en reemplazo de la titular, en su condición de vicedecano nacional, para completar el periodo de vigencia del Consejo Directivo que vence el 11 de junio del 2023.

Dicho acuerdo se adoptó en base a los Informes Legales: N° 013-2022-CDCP-P-ALE-EEC, de fecha 19 de diciembre de 2022 y N° 008-2023-CDCP-P-ALE-EEC, de fecha 31 de marzo del 2023 y porque Ud. desde el mes de marzo del 2022 ya no tenía la condición de miembro hábil del CDCP, incumpliendo su obligación de mantener esa condición, al no encontrarse al día en sus aportaciones ordinarias y extraordinarias, según dispone el artículo 39 del Estatuto del CDCP.

No se le adjunta audio de dicha sesión, ya que fue de carácter presencial.”

A su vez, se observa el correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, emitido por la entidad y dirigido a la recurrente, que refiere: *“Previo cordial y atento saludo, se le adjunta Carta N° 024-2023-CDCP-CD-DP en respuesta al documento de la referencia y Copia Certificada del ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL 03 DE ABRIL DE 2023.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

¹ En adelante, Constitución.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se observa que la recurrente solicitó un ítem de información, y esta alegó que la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, la entidad brindó sus descargos alegando que sin perjuicio de haber enviado la información solicitada por correo electrónico y por vía física, es una entidad privada que no forma parte de la Administración Pública y que maneja documentos personales de los decanos nacionales y departamentales del país, los cuales tienen carácter privado.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a los colegios profesionales y su obligación frente al derecho de acceso a información pública, es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, el cual establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía” (subrayado agregado).

En ese contexto cabe resaltar que la Ley de Institucionalización del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, Ley N° 28948, refiere:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley Reconócese al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú como institución autónoma con personería de derecho público sin fines de lucro, representativa de todas las profesiones organizadas en Colegios Profesionales del país, sin perjuicio de la autonomía que les corresponde de acuerdo con sus leyes de creación, estatutos y reglamentos” (subrayado agregado).

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú determinó que *“los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”*.

En la misma línea, con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, con las excepciones establecida por ley, conforme al siguiente texto:

“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”. 5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).

En consecuencia, la entidad se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse el argumento de la entidad.

Por otro lado, se aprecia que la entidad indica que remitió la información solicitada a la dirección física de la recurrente. Al respecto, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, la recurrente solicitó expresamente que la información le sea entregada por correo electrónico, por lo que la entrega por un medio distinto (entrega física) no satisface la exigencia de atender la solicitud en el modo requerido. Además, de autos no figura ningún documento que acredite que la recurrente recibió la información solicitada en su domicilio, por lo que debe desestimarse el argumento de la entidad.

Asimismo, se aprecia que si bien la entidad alega que remitió a la recurrente cierta información mediante el correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por un sistema informatizado, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Asimismo, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en la cual esta afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca

razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, se concluye que la entidad no notificó válidamente el correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, conforme a la normativa antes expuesta, y por ende no se ha acreditado la entrega de la información descrita en la Carta N° 024-2023-CD-CP-CD-DP.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la entidad refiere que a través de la Carta N° 024-2023-CD-CP-CD-DP remitió la información solicitada por la recurrente.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC.

De manera ilustrativa, cabe señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa, verdadera y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida de modo detallado.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó las actas y/o audios – videos de las asambleas generales (ordinarias y/o extraordinarias) del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2023, y la entidad refiere que remite “copia certificada del acta de sesión del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú - CDCP, de fecha 03 de abril del 2023, donde se acordó incorporar al Dr. William Edwar Pino Ticona, como nuevo decano nacional del Colegio Profesional de Antropólogos del Perú, en reemplazo de la titular, en su condición de vicedecano nacional, para completar el periodo de vigencia del Consejo Directivo que vence el 11 de junio del 2023” (subrayado agregado), de lo que se colige que la entidad brindó una respuesta incongruente, vulnerando la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cuanto al audio y/o video de dichas asambleas, la entidad solo ha descartado poseer la que se refiere al 3 de abril de 2023, precisando que fue de carácter presencial, mas no del resto de asambleas, la que deberá proporcionar cautelando la imagen y voz de terceras personas distintas a los consejeros que hayan participado de dichas asambleas, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17⁵ y el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia, o en su defecto informar de modo claro y preciso si no existen.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

⁵ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁶ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

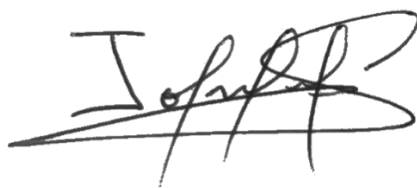
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PATRICIA OLIVERA PAREDES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ** que entregue a la recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA OLIVERA PAREDES** y al **CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

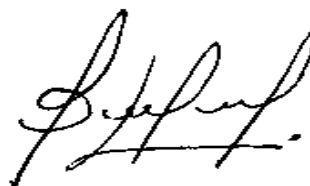
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr